



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 105 De Miércoles, 5 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200033100	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Richard Aberto Charris Acosta	04/07/2023	Auto Ordena - Se Ordena El Secuestro De Este, De Propiedad Del Demandado Richar Charris Acosta Identificado Con C.C. No. 8.497.383, Ubicado En La Calle 29 No. 23A-12Urbanización El Concorde Del Municipio De Malambo
08433408900320230021100	Tutela	Marlene Esther Gutierrez Conrado	Municipio De Malambo, Secretaria De Hacienda De Malambo Atlco	04/07/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 5 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c37b1ae2-7559-4cf9-a988-a9c2086c77b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 105 De Miércoles, 5 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230018300	Tutela	Nestor Armando Henao Tavera	Directv Col	04/07/2023	Sentencia - Negar El Amparo Presentado Por Nestor Armando Henao Tavera Contra Directv Por No Existi Rvulneración De Conformidad A Lo Expuesto En Este Proveído.
08433408900320230017100	Tutela	Rafael David Gonzalez Gomez	Cajacopi	04/07/2023	Auto Ordena - Requierase A La Entidad Accionada Por Intermedio De Su Representante Legal Yo Quien Haga Sus Veces, De Cajacopi Eps S.A.S,

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 5 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c37b1ae2-7559-4cf9-a988-a9c2086c77b8



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Sentencia de Primera Instancia N° 063

RAD. 08433-40-89-003-2023-00183-00

ACCIONANTE: NESTOR ARMANDO HENAO TAVERA

ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA.

DERECHO: PETICION

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor NESTOR ARMANDO HENAO TAVERA contra DIRECTV, por la presunta violación del Derecho fundamental a la PETICION, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor NESTOR ARMANDO HENAO TAVERA contra DIRECTV, para que se le proteja su derecho fundamental a la petición, elevando como pretensión que le sea resuelta la petición elevada el día 18 de mayo de 2023.

III.- HECHOS

Se manifiestan de la siguiente manera:

El día 18 de mayo de 2023 procedí a radicar derecho de petición al correo soportedocumental@directvla.com.co, correo entregado en la línea de atención al cliente de **DIRECTV**, adjunto a este correo envié soporte de muestra de la veracidad de lo solicitado y hasta la fecha de hoy no he tenido respuesta alguna, motivo por el cual procedo a este mecanismo para hacer respetar mi derecho de Petición estipulado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado junio 20 de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada DIRECTV para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, tal y como consta en el anexo virtual 07ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutelaRad00183-2023” en el cual se observa la notificación efectiva de la accionada, así mismo, una vez notificada la accionada, presenta informe en los siguientes términos:

DIRECTV

Si bien el demandante aporta prueba del envío de su petición a diferentes correos electrónicos con dominio de DIRECTV, lo cierto es que estos no pueden entenderse radicados en debida forma, toda vez que no son los canales de atención informados por mi representada para la radicación de PQR. Cualquier PQR por fuera de estos no podrá entenderse radicada y en conocimiento del operador y en consecuencia no se le dará el trámite aplicable.

Por otro lado, los correos que remite la compañía tienen un mensaje informativo, el cual menciona que los correos son de carácter informativo, pero no son canales idóneos para la radicación de PQR.

**Aviso importante: Este es un correo informativo el cual no está diseñado para la recepción de peticiones, quejas o recursos; por favor, no contestar este correo al remitente ya que de hacerlo, no será atendido. Para futuras comunicaciones hacerlo a través de nuestra página WEB en el enlace: <https://www.directv.com.co/Misdirectv/ingresar> o través de alguno de nuestros diferentes medios de atención, los cuales se encuentran publicados en nuestra página WEB: www.directv.com.co*

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 105
MALAMBO 05 DE JULIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las arrimadas al proceso de marras.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor NESTOR HENAO TAVERA contra DIRECTV., Están legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley. Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor NESTOR HENAO TAVERA contra DIRECTV, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no dar trámite a la petición presentada el 18 de mayo de 2023.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si DIRECTV vulneró el amparo de los Derechos fundamentales de debido proceso, del señor NESTOR HENAO TAVERA? previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) **la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; b) **la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 105
MALAMBO 05 DE JULIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

evasivas o elusivas; y d) **la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...).

Mientras que sobre el deber que se cieme en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...).

IX.-CASO CONCRETO

En su escrito de tutela manifiesta el accionante que la accionante no ha dado respuesta a la petición presentada el día 18 de mayo de 2023, entrando a dilucidar el asunto que nos compete, observa el despacho que la parte accionada al recorrer el traslado de la tutela enfatiza que dicha petición fue enviada un canal no autorizado, tanto así que informa en su contestación en lo descrito en el numeral 2 menciona que dichos correos al cual fue remitida la mencionada petición es un correo informativo el cual no está diseñado para la recepción de peticiones.

Ahora bien, se tiene que efectivamente el accionante no cumplió con lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 del 2016, que no es más que usar los canales de atención idóneos para la recepción de PQR al no tener constancia de dicha asignación procesal, esta agencia judicial procederá de conformidad con los elementos aportados y en proclive de las garantías constitucionales, pues si bien es cierto que uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado la corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”

Tenemos entonces que, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probadas siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional, tenemos entonces, que la pretensión del accionante se decanta en la respuesta a solicitud de petición radicada el 18 de mayo 2023, no obstante no podría este despacho avalar que la solicitud fue presentada en debida forma por cuanto como ya explico el ente accionado esta fue remita a canales no autorizados para su recepción teniendo en cuenta que el accionante incumplió con sus obligaciones como usuario del sector telecomunicaciones lo que no puede ser favorecido con el amparo del derecho petición que ha sido ejercido en forma indebida.

Así las, cosas y pese a que resulta claro que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales y que se caracteriza por su informalidad incluso en materia probatoria, no es posible que el juez de tutela pueda adoptar una decisión de fondo ante hechos que generen incertidumbre, sin que le sea viable verificar la vulneración o no del derecho fundamental amenazado.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 105
MALAMBO 05 DE JULIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

RESUELVE:

1°. NEGAR el amparo presentado por **NESTOR ARMANDO HENAO TAVERA** contra **DIRECTV** por no existir vulneración de conformidad a lo expuesto en este proveído.

2°. NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

nestorhenaotavera@gmail.com

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@directvla.com.co

3°. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

03

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 105
MALAMBO 05 DE JULIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a9bf9dff1207b755c7867a88c01cc1a8e719935f136e0910c2b59420e38a4e**

Documento generado en 04/07/2023 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2020-00331-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: RICAR CHARRIS ACOSTA C.C. 8.497.383

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: señor juez al despacho el presente proceso ejecutivo, doy cuenta a usted sobre el memorial presentado solicitando embargo y secuestro.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 04 de julio de 2023

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Inserto como está el embargo del Inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-46743, en anotación Nro. 015 Del 11 de febrero de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, se ordena el secuestro de este, de propiedad del demandado RICAR CHARRIS ACOSTA identificado con C.C. No. 8.497.383, ubicado en la Calle 29 No. 23A-12 urbanización el Concorde del municipio de malambo, cuyas medidas y linderos se encuentran especificados en la escritura pública 1132 del veinte (20) de mayo de 2016 de la notaria séptima de barranquilla. Comisionase para esta diligencia al señor Alcalde de Malambo a través de su Secretario de Gobierno, de conformidad a lo señalado en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017 y la Circular PCSJC18-6, del Consejo Superior de la Judicatura. Nombrase secuestre para esta diligencia al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien se localiza en la Carrera 35A N° 8-34 Barranquilla, Teléfonos 3207052721, correo electrónico jmercado29@hotmail.com. Señálese provisionalmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por la asistencia a la diligencia de secuestro de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002. Líbrese Oficio y Despacho Comisorio respectivo.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 105
MALAMBO 05 DE JULIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f7bc08c1f3e98ceb6fb8cddcb1c80b04f042dbfe5f8765de704019548155e7**

Documento generado en 04/07/2023 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2023-00211-00

ACCIONANTE: MARLENE ESTHER GUTIERREZ CONRADO C.C 22.528.577

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO Y SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Julio 04 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio Cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023).

La señora **MARLENE ESTHER GUTIERREZ CONRADO C.C 22.528.577** instauró acción de tutela contra la **ALCALDÍA DE MALAMBO Y SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por la señora **MARLENE ESTHER GUTIERREZ CONRADO C.C 22.528.577**, en contra de **ALCALDÍA DE MALAMBO Y SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de **ALCALDÍA DE MALAMBO Y SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a **ALCALDÍA DE MALAMBO Y SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3º. **VINCULAR** a **PORVENIR** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a **PORVENIR**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º. Se le advierte al accionado y vinculado que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado y vinculado que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento

4º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.



RAD. 08433-4089-003-2023-00211-00

ACCIONANTE: MARLENE ESTHER GUTIERREZ CONRADO C.C 22.528.577

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO Y SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

5°. **NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

jeyson0895@gmail.com

gutierrez_marle@hotmail.com

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

04

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ac7dfe26fb39cc4777f4ebaf63304084d40b146e436714a63049b2ddeedd9c**

Documento generado en 04/07/2023 01:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Sentencia de Primera Instancia N° 063

RAD. 08433-40-89-003-2023-00183-00

ACCIONANTE: NESTOR ARMANDO HENAO TAVERA

ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA.

DERECHO: PETICION

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor NESTOR ARMANDO HENAO TAVERA contra DIRECTV, por la presunta violación del Derecho fundamental a la PETICION, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor NESTOR ARMANDO HENAO TAVERA contra DIRECTV, para que se le proteja su derecho fundamental a la petición, elevando como pretensión que le sea resuelta la petición elevada el día 18 de mayo de 2023.

III.- HECHOS

Se manifiestan de la siguiente manera:

El día 18 de mayo de 2023 procedí a radicar derecho de petición al correo soportedocumental@directvla.com.co, correo entregado en la línea de atención al cliente de **DIRECTV**, adjunto a este correo envié soporte de demuestr a la veracidad de lo solicitado y hasta la fecha de hoy no he tenido respuesta alguna, motivo por el cual procedo a este mecanismo para hacer respetar mi derecho de Petición estipulado en el artículo 23 de la constitución político de Colombia

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado junio 20 de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada DIRECTV para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, tal y como consta en el anexo virtual 07ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutelaRad00183-2023” en el cual se observa la notificación efectiva de la accionada, así mismo, una vez notificada la accionada, presenta informe en los siguientes términos:

DIRECTV

Si bien el demandante aporta prueba del envío de su petición a diferentes correos electrónicos con dominio de DIRECTV, lo cierto es que estos no pueden entenderse radicados en debida forma, toda vez que no son los canales de atención informados por mi representada para la radicación de PQR. Cualquier PQR por fuera de estos no podrá entenderse radicada y en conocimiento del operador y en consecuencia no se le dará el trámite aplicable.

Por otro lado, los correos que remite la compañía tienen un mensaje informativo, el cual menciona que los correos son de carácter informativo, pero no son canales idóneos para la radicación de PQR.

**Aviso importante: Este es un correo informativo el cual no está diseñado para la recepción de peticiones, quejas o recursos; por favor, no contestar este correo al remitente ya que de hacerlo, no será atendido. Para futuras comunicaciones hacerlo a través de nuestra página WEB en el enlace: <https://www.directv.com.co/Midirectv/ingresar> o través de alguno de nuestros diferentes medios de atención, los cuales se encuentran publicados en nuestra página WEB: www.directv.com.co*

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 105
MALAMBO 05 DE JULIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las arrimadas al proceso de marras.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor NESTOR HENAO TAVERA contra DIRECTV., Están legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley. Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor NESTOR HENAO TAVERA contra DIRECTV, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no dar trámite a la petición presentada el 18 de mayo de 2023.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si DIRECTV vulneró el amparo de los Derechos fundamentales de debido proceso, del señor NESTOR HENAO TAVERA? previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) **la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; b) **la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 105
MALAMBO 05 DE JULIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

evasivas o elusivas; y d) **la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)."

Mientras que sobre el deber que se cieme en cualquier autoridad o particular de "resolver de fondo la pretensión", ha manifestado:

"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...).

IX.-CASO CONCRETO

En su escrito de tutela manifiesta el accionante que la accionante no ha dado respuesta a la petición presentada el día 18 de mayo de 2023, entrando a dilucidar el asunto que nos compete, observa el despacho que la parte accionada al recorrer el traslado de la tutela enfatiza que dicha petición fue enviada un canal no autorizado, tanto así que informa en su contestación en lo descrito en el numeral 2 menciona que dichos correos al cual fue remitida la mencionada petición es un correo informativo el cual no está diseñado para la recepción de peticiones.

Ahora bien, se tiene que efectivamente el accionante no cumplió con lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 del 2016, que no es más que usar los canales de atención idóneos para la recepción de PQR al no tener constancia de dicha asignación procesal, esta agencia judicial procederá de conformidad con los elementos aportados y en proclive de las garantías constitucionales, pues si bien es cierto que uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado la corte que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."

Tenemos entonces que, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probadas siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional, tenemos entonces, que la pretensión del accionante se decanta en la respuesta a solicitud de petición radicada el 18 de mayo 2023, no obstante no podría este despacho avalar que la solicitud fue presentada en debida forma por cuanto como ya explico el ente accionado esta fue remita a canales no autorizados para su recepción teniendo en cuenta que el accionante incumplió con sus obligaciones como usuario del sector telecomunicaciones lo que no puede ser favorecido con el amparo del derecho petición que ha sido ejercido en forma indebida.

Así las, cosas y pese a que resulta claro que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales y que se caracteriza por su informalidad incluso en materia probatoria, no es posible que el juez de tutela pueda adoptar una decisión de fondo ante hechos que generen incertidumbre, sin que le sea viable verificar la vulneración o no del derecho fundamental amenazado.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 105
MALAMBO 05 DE JULIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

RESUELVE:

1°. NEGAR el amparo presentado por **NESTOR ARMANDO HENAO TAVERA** contra **DIRECTV** por no existir vulneración de conformidad a lo expuesto en este proveído.

2°. NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

nestorhenaotavera@gmail.com

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@directvla.com.co

3°. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

03

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 105
MALAMBO 05 DE JULIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a9bf9dff1207b755c7867a88c01cc1a8e719935f136e0910c2b59420e38a4e**

Documento generado en 04/07/2023 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>